

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Rest. Tierras 2014-00012

Ibagué (Tol), julio tres (3) de dos mil catorce (2014)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado junio 17 de 2014, visible a folio 248, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud incoada de consuno y a través de apoderado judicial, tanto por el señor LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS, como por su esposa y víctima solicitante MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ, en memorial visible a folios 236 a 238 y 249.

Del contenido de la precitada solicitud, se establece que lo pretendido es acceder a la concesión de la COMPENSACIÓN prevista por la ley 1448 de 2011, , evento que es susceptible de pronunciamiento mediante sentencia complementaria, por lo que se realizará el análisis pertinente, sin perder de vista que la Unidad de Restitución de Tierras, ya la había pedido con carácter de subsidiaria. Para ello, se torna imperioso hacer las siguientes precisiones:

1.- Como primer antecedente de la presente solicitud, se habrá de tener en cuenta que en la sentencia datada junio seis (6) de dos mil catorce (2.014), se dispuso que a la víctima **MARTHA LUCIA ROJAS FERNANDEZ** y su núcleo familiar, se les restituyera el predio de su propiedad de nombre **EL PROGRESO** tal y como quedó plasmado en el numeral SEGUNDO del aludido fallo, del cual habían sido despojados por actos violentos desplegados por parte de grupos armados ilegales.

2.- Es pertinente por tanto recordar que tal y como se dispuso en el numeral DECIMO TERCERO del fallo atrás referido (Fl. 225 vto.), el Despacho **NEGO** en forma condicionada las pretensiones **SUBSIDIARIAS** de **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.- No obstante y a fin de decidir lo pertinente, es preciso no perder de vista que tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 ibídem, dicha legislación previó de manera excepcional que después de ser dictada la sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia

2

sobre el proceso, con la única finalidad de dar aplicación a la garantía reparadora que asegure a las víctimas el verdadero uso, goce y disposición de los bienes que en pretérita ocasión les fueron arrebatados, y que en virtud de éste proceso hoy en día les son restituidos, lo que indudablemente le abre paso a la posibilidad de hacer un nuevo y juicioso análisis al respecto.

4.- APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice "ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; y

d...". (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

5.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente de la solicitante, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c. que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a formular las siguientes precisiones:

- Como parte integral del acervo probatorio, el Despacho recibió declaración al señor LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS, el día 21 de mayo de 2013, en desarrollo de la audiencia celebrada en esa fecha (Fl. 202), en donde se deja constancia de la amenaza sufrida por éste y su familia, desde cuando compraron la finca en abril de 1998 y se empezaron a establecer entre los meses de mayo y junio de ese año, pero que para la época de julio y agosto, empezaron a llegar a la finca personas desconocidas a decirles que los necesitaban en el Alto del Sol, para que pagaran la vacuna a los paramilitares a lo

cual se negaron, pero le seguían enviando razones y las amenazas se volvieron más agresivas y directas por parte del señor IVAN SANCHEZ, quien vivía en la zona, exactamente en El Chorrillo, y quien inicio pidiéndoles que le vendieran la finca, porque había sido de sus abuelos, que él no tenía por qué estar ahí, que se tenía que ir, que algún día la finca tenía que volver a ser de él. Por temor y las continuas amenazas fue que él señor MENESES BARRIOS, salió junto con su familia de la zona, eso fue unos 3 o 4 meses después de instalados. En una de las visitas al predio, más exactamente la que realizara con la Topógrafa de la Unidad de Restitución de tierras, para la medición del predio se enteró que la guerrilla había dado muerte al señor IVAN SANCHEZ, con la acusación de que sabían que era él, quien había facilitado la situación para que los paramilitares entraran a la zona. Los solicitantes dejaron una pareja con un hijo como cuidadores de la finca, y el señor MENESES BARRIOS, iba de vez en cuando a averiguar cómo estaba la finca, pero no pudo volver porque los paramilitares y el señor SANCHEZ le dejaban razón de que no volviera por allá, la finca fue tomada por los paramilitares como fortín, un grupo compuesto de más o menos unas 40 a 60 personas, y dispusieron a los cuidadores para que les hicieran de comer, entonces ellos (los cuidadores) también tuvieron que salir de allá, el señor MENESES iba hasta Ambalema o Lérída a averiguar por la finca y los vecinos y conocidos eran los que lo mantenían al tanto de lo que pasaba. Como los paramilitares se posesionaron de la finca, de allí los sacó el ejército mediante bombardeo, del cual dice el declarante quedaron pruebas en el predio. Dice igualmente que él va una o dos veces al año a ver la finca. Después de que sacaron a los paramilitares, encontró el ganado muerto al igual que los becerros que tenían, y la finca se encuentra enmontada. Agrega que él puso denuncia ante la Fiscalía de la situación y de la cual aporta como prueba la comunicación recibida por parte de la Fiscalía de Justicia y Paz delegada (Fls. 195 a 197, 198 a 199 y 200 a 201), para aclarar respecto a las fechas porque estás no quedaron en la solicitud teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos denunciados en la Fiscalía, hasta la fecha del trámite iniciado ante la Unidad de Restitución de tierras. De igual forma, menciona que no había aportado el nombre del señor IVAN SANCHEZ, por temor y porque no tenía conocimiento de su fallecimiento. Dice que informó de esta denuncia a la Unidad de Restitución de Tierras. Manifiesta que a pesar de que la persona que más lo amenazaba ya falleció, su esposa y sus hijos que ya están más grandes le dicen que no quieren regresar por allá por temor, indica que él no desea volver a ponerle esa carga a su familia, dice que les sigue gustando el campo y pide si es posible una reubicación así sea algo más pequeño cerca de la ciudad, la familia no está de acuerdo con volver a vivir algo tan terrible como lo que ya vivieron.

- Declaración de la solicitante señora Martha Lucía Rojas Fernández, quien manifestó que tienen una finca en la Vereda El Chorrillo del Municipio de Ambalema, en el año 1998 fueron a la finca a desarrollar un proyecto de ganadería, porque tenían 25 cabezas de ganado de doble ordeño con su respectivo ternero, al igual que cultivo de arroz en 7 hectáreas, informa que ella es Agrónoma y quería desarrollar con su familia dicho proyecto; que cuando tenían más o menos 4 meses en el predio, no alcanzaron a recoger el cultivo porque fue cuando empezaron a ser amenazados por un vecino que fue el que llevó los paramilitares, y citaban a su esposo a reunirse con ellos en El Alto de Sol para que pagara una vacuna a lo que él se negó; el vecino que lo amenazaba era de apellido SANCHEZ y refiere que a dicho señor lo mataron por haber llevado a los paramilitares a la zona. Igualmente, informa que el citado señor SANCHEZ amenazaba al esposo porque quería quedarse con la finca. Debido a las amenazas se desplazaron por miedo. Todo lo de la finca se perdió, los señores que cuidaban la finca se fueron porque los obligaban a cocinarle a toda esa gente y ellos le contaban a su esposo que los paras se comieron el ganado y nos contaban que los terneros se fueron muriendo por falta de cuidado, todo se perdió. Luego se enteraron que los paras se tomaron la finca, vivieron ahí un tiempo y luego vino el ejército y los sacó de la finca; tiene entendido que les pusieron una bomba pero el esposo de ella es el que de vez en cuando va a averiguar por la finca. Manifiesta la solicitante que a sus hijos y a ella les da temor regresar a la finca, pero que si le reintegran lo que tenían, ellos se van para allá.

- Asimismo, a folios 235 a 240 del plenario, el Dr. Edgar Camilo Flórez Prada, manifestó al Despacho que las víctimas solicitantes **manifestaron que no es su voluntad retornar al predio**, y agrega memorial del señor LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS, esposo de la solicitante donde plasma a nombre suyo y de su familia su decisión libre, consiente, voluntaria y definitiva como grupo familiar de NO RETORNAR a la finca, por temor a que se repita la historia. Temor fundado en el conocimiento que tienen de que en la vereda vive aún la familia de la persona que según dicen, para la época de los hechos, fue quien direccionó la llegada a la zona de estos grupos armados y de quien de manera directa e indirecta hoy son víctimas de desplazamiento, sintiendo que se colocarían tanto él como su familia en alto riesgo en términos de seguridad sobre sus vidas e integridad personal.

6.- Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el **PRINCIPIO PINHEIRO 10** relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima

desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas. Dicho componente del bloque de constitucionalidad es también denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

7.- En total concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-025-2004, fol. 98. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, relacionó **La garantía de nueve derechos mínimos para la población víctima de desplazamiento forzado en la legislación colombiana**, indicando al respecto:

...“9) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno... (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal...” (Subrayas fuera de texto).

8.- En aplicación directa de ello, dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem.

9.- Por tanto, las anteriores circunstancias indefectiblemente se constituyen en elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación,

de donde fácilmente se colige la posibilidad de acceder a la alternativa jurídica excepcional que prevé el art. 97 de la ley 1448 de 2011.

10.- COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES. No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó que si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como remedio subsidiario y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas en la Ley.

11.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, contentiva del **Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, los cuales regulan el tema de las **COMPENSACIONES** consagrando los aspectos básicos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes de los artículos 37, 38 y s.s., del referido Decreto, en armonía con los artículos 18, 53, 68 y 69 de la susodicha Resolución, establecen claramente los parámetros y requisitos en general para acceder a la concesión de la compensación.

12.- Descendiendo al caso concreto, es preciso rememorar que si en principio no es viable la concesión de la **COMPENSACION EN ESPECIE**, al menos en la localidad de Ambalema (Tol), se abre paso una solución en dos vías, a saber: PRIMERO: la posibilidad de estudiar la entrega de un predio en una localidad diferente a esta zona del país, y SEGUNDO: el acceso a la **COMPENSACION MONETARIA**, prevista por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: "...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."

13.- Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a las **COMPENSACIONES**, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado.(Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al CONTENIDO DEL FALLO, establece: *k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.*

Corolario de lo antes dicho, luego del nuevo análisis realizado, se accederá a las COMPENSACIONES que permite la ley, a favor de la víctima reclamante contando para ello y en carácter de complemento legal, con la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adopta el "Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas", reglamentación que fue expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que en su artículo 69 dice:

"Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación."

Teniendo en cuenta entonces la precitada normatividad, así como el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que contempla el CONTROL POS FALLO, encuentra el despacho que en realidad existe fundamento legal y fáctico que abre el sendero o viabilidad para acoger íntegramente la solicitud incoada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS, esposo de la víctima solicitante, en nombre propio y de su grupo familiar quien le exteriorizó a su representante judicial su deseo de no retornar a los predios, lo que permitirá acceder a la modificación deprecada respecto del numeral DECIMO TERCERO: de la sentencia datada junio 6 de 2014.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

“...**PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR** el numeral DECIMO TERCERO: de la parte resolutive de la sentencia fechada junio seis (6) de dos mil catorce (2014), en el sentido de expresar que el tenor definitivo de dicho item quedará de la siguiente manera:

DECIMO TERCERO: **CONCEDER** conforme a las previsiones del literal c. del art. 97 en concordancia con los art. 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2.011, artículos 36, 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011 y artículos 53 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, a la víctima solicitante **MARTHA LUCÍA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.893 expedida en Ibagué (Tolima) y de su núcleo familiar conformado por su esposo **LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.235.416 expedida en Ibagué (Tolima), las **pretensiones subsidiarias (COMPENSACION) PRIMERA Y SEGUNDA** del libelo, consistentes en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista en el inciso quinto y los dos incisos finales del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera se podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: **FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO**, y la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES “DNE” EN LIQUIDACIÓN**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2.011 y la Ley de Restitución de Tierras.

...Para la materialización de lo dispuesto en éste numeral, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en armonía con la Dirección Territorial Tolima, en aplicación de las normas antes citadas y dentro del perentorio lapso de **TRES (3) MESES** y previo análisis y concertación con la persona víctima solicitante, determine la clase de **COMPENSACIÓN** que se le ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio del mencionado.

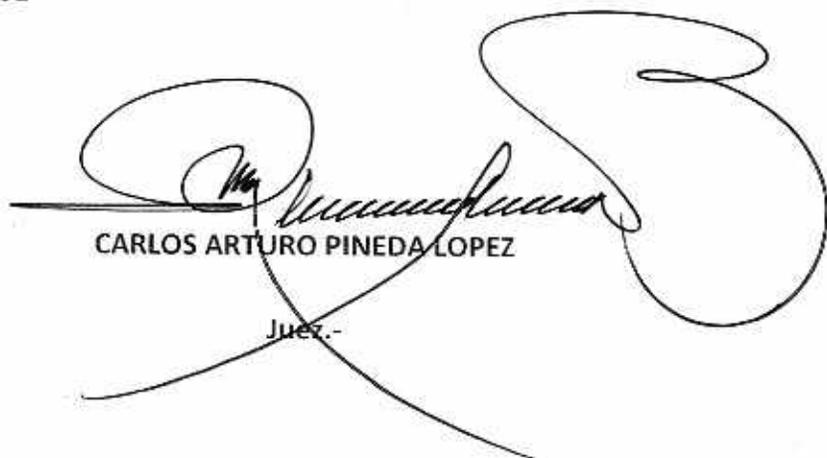
... **ORDENAR** conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 *ibídem*, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los

artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas), la **TRANSFERENCIA**, del predio restituído denominado **EL PROGRESO**, de propiedad de la señora **MARTHA LUCÍA ROJAS FERNANDEZ** y de su núcleo familiar conformado por su esposo **LUIS FERNANDO MENESES BARRIOS**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Mangon Tajo Medio del Municipio de Ambalema, Tolima y se identifica con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-2253** y con el código catastral **No. 00-02-005-0020-000**, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, respecto del cual fueron despojados y que se torna imposible restituirle, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, advirtiendo que las escrituras públicas de **cesión o TRANSFERENCIA**, se harán simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la Resolución No. 953 de 2012. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

...**ORDENAR** el registro de los correspondientes actos de **CESION o TRANSFERENCIA** dispuestos en esta sentencia complementaria, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **351-2253** que distingue el inmueble objeto de la solicitud, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), expidiendo en forma gratuita copia auténtica de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial. Secretaría proceda de conformidad.

...**NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente **sentencia complementaria** a la víctima solicitante señora **MARTHA LUCÍA ROJAS FERNANDEZ**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Sede Central en Bogotá D.C., y Dirección Territorial Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-